

Procedimiento de Verificación en Materia de Datos Personales número: **PV/003/2023**
 Asunto: **Se resuelve**
 Sujeto Obligado: **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández**

Monterrey, Nuevo León, a 20-veinte de diciembre de 2023-dos mil veintitrés -

Resolución que dirime los autos que integran el expediente de Procedimiento de Verificación en materia de datos personales número **PV/003/2023**, en la que se determina que el **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, INCUMPLIÓ con los principios de licitud, consentimiento, información, y responsabilidad.**

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Ley de la Materia Norma estatal	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

A
 SL

M

O

RESULTANDO:

PRIMERO: Indicios de vulneración a la Ley de la materia. Que en fecha 09-nueve de marzo de 2023-dos mil veintitrés, la Consejera Vocal de este órgano autónomo Maestra Brenda Lizeth González Lara remitió a la Dirección de Datos Personales diversas constancias de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente de recurso de revisión RR/1259/2022 substanciado por su Ponencia, a fin de que fueran analizadas por la referida Dirección, por considerarse que, el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, realizó un indebido tratamiento de datos personales, por llevar a cabo la entrega de información confidencial de terceros al brindar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Orden de Inicio de Investigación Previa. Que en fecha 10-diez de abril de la presente anualidad, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó el inicio de una Investigación Previa en contra del **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, por existir la presunción de violaciones a los principios y deberes consagrados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Asignándosele el número de expediente: **IDP/006/2023**.

TERCERO: Notificación al responsable. Que en fecha 17-diecisiete de abril del año en curso, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de inicio de investigación previa referido con antelación.

CUARTO: Rinde Informe el sujeto obligado. Que en fechas 24-veinticuatro y 25-veinticinco de abril del presente año, el sujeto obligado dio cumplimiento al requerimiento señalado en el resultando anterior, por lo cual mediante proveído del día 27-veintisiete del referido mes y año, se tuvo al responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado.

QUINTO: Requerimiento de información al responsable. Que en fecha 04-cuatro de mayo de 2023-dos mil veintitrés, se requirió al responsable para que compareciera a rendir el informe respectivo en los términos que de autos se desprende.

SEXTO: Rinde Informe el sujeto obligado. Que en fecha 17-dieciséis de mayo de la anualidad que transcurre, el sujeto obligado dio cumplimiento al requerimiento señalado en el resultando anterior, por lo cual mediante proveído del día 19-diecinueve del citado mes y año, se tuvo al responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado.

SÉPTIMO: Concluye Investigación Previa. Que en fecha 26-veintiséis de mayo del presente año, la Dirección de Datos Personales **concluyó la Investigación Previa identificada como IDP/006/2023**, ordenando se diera inicio al Procedimiento de Verificación en contra del **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**; acorde a las atribuciones conferidas por el Reglamento Interno de este órgano autónomo y en virtud de contar con elementos donde presuntamente el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

OCTAVO: Inicio de Procedimiento de Verificación. Que, mediante auto señalado en el resultando anterior, se instruyó el inicio del presente Procedimiento de Verificación, en contra del **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, registrándose bajo el número de expediente **PV/003/2023**, señalándose como objeto y alcance del mismo lo que a continuación se transcribe:

- 1) Verificar que el responsable esté dando cumplimiento a los principios y deberes rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley de la materia, y demás marco

normativo aplicable, específicamente lo relativo a los **principios de licitud, consentimiento, información y responsabilidad.**

NOVENO: Emplazamiento y contestación del sujeto obligado.

Que en fecha 30-treinta de mayo de la anualidad que transcurre, se notificó al responsable, el auto de inicio de Procedimiento de Verificación, requiriéndole manifestara lo que a sus intereses conviniera y presentara las pruebas que estimara pertinentes, realizando el sujeto obligado lo conducente el día 06-seis de junio del mismo año.

DÉCIMO: Requerimiento de información al responsable. Que mediante el auto de fecha 22-veintidós de junio del año en curso, se realizó un requerimiento de información dirigido al sujeto obligado, notificándosele el día 29-veintinueve de junio de la misma anualidad.

DÉCIMO PRIMERO: Prevención al sujeto obligado. Que mediante auto de fecha 26-veintiséis de julio de 2023-dos mil veintitrés esta Autoridad realizó una prevención al responsable en los términos que de autos se desprende.

DÉCIMO SEGUNDO: Rinde Informe el sujeto obligado. Que en fecha 07-siete de agosto de la presente anualidad, el responsable atendió la prevención señalada en el punto anterior, teniéndosele por cumpliendo la misma mediante proveído del día 10-diez del citado mes y anualidad.

DÉCIMO TERCERO: Requerimiento de información a sujeto obligado. Que mediante el auto de fecha 22-veintidós de agosto de 2023-dos mil veintitrés, se realizó un nuevo requerimiento de información dirigido al sujeto obligado, notificándosele el día 28-veintiocho del mismo mes y año.

DÉCIMO CUARTO: Rinde Informe el sujeto obligado. Que en fecha 31-treinta y uno de agosto del presente año, el sujeto obligado dio cumplimiento al requerimiento señalado en el resultando anterior, por lo cual mediante proveído del día 05-cinco de septiembre de la referida anualidad, se tuvo al responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado.

DÉCIMO QUINTO: Cierre de instrucción. Que el día 03-tres de noviembre del presente año, al no haber diligencias ni etapas procesales por desahogar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente procedimiento.

DÉCIMO SEXTO: Cuenta a la Consejera Presidente. Que en fecha 01-uno de diciembre de la anualidad que transcurre, la Dirección de Datos Personales de este Instituto acordó dar cuenta del presente proyecto de resolución a la licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, Consejera Presidente de este órgano garante, para que éste a su vez, lo someta a consideración del Pleno para su votación, con fundamento en la fracción XVI, inciso e, del artículo 65, del Reglamento interior de este órgano autónomo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Resolución. Que en virtud de la denuncia presentada ante esta Institución, los informes allegados por el sujeto obligado, así como las documentales agregadas al expediente de cuenta y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por el artículo 146 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.

a) Legislación aplicable

Tal y como quedó asentado en el auto de inicio de Investigación Previa, el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por lo que, al hacerse mención en este fallo respecto al citado ordenamiento, se hace alusión al indicado en este considerando.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, tenemos que el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, cuenta con el carácter de sujeto obligado, de conformidad con la Ley en la materia, por así disponerlo su artículo 1, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 6o., fracciones III y V, y 15, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.

La Comisión ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

*Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y **municipal**, cualquier **autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.*

(...)"

A su vez, lo estipulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su numeral 165 indica lo siguiente:

“Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

Los Municipios del Estado tienen reconocidas y garantizadas las características, competencias, servicios públicos y demás atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Municipios tendrán atribuciones para adquirir, poseer y administrar bienes inmuebles en los términos que marque la ley, siendo inalienables e imprescriptibles. Los bienes inmuebles solo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

En ese sentido, la Ley de la materia, señala como una de las atribuciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Facultad de Verificación establecida en el numeral 134, el cual indica lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 134. La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con

motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información."

Asimismo, el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, estipula que previo al procedimiento de verificación correspondiente, este organismo podrá desarrollar investigaciones previas, a fin de allegarse de elementos necesarios para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:

"Artículo 135. La verificación podrá iniciarse:

(...)

Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo."

De igual forma, serán aplicables al presente caso los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y en defecto de éste, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

b) Competencia

Por lo anterior, esta Institución es competente para conocer sobre el presente procedimiento, en virtud de los siguientes razonamientos.

El artículo 162, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución del Estado, establece que los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales serán garantizados por un órgano autónomo, especializado, imparcial,

colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Dicho órgano garante se rige por las Leyes locales y generales en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, que emita el Congreso de la Unión, así como el Congreso del Estado, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos; teniendo competencia para conocer de los asuntos relacionados con el derecho humano de acceso a la información pública, así como aquellos relacionados con la protección de datos personales.

En tal tenor, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano autónomo responsable de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, respecto de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, es reglamentaria de los artículos 10, 13 y 162 de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En tal sentido, este órgano garante es competente para conocer e investigar, ya sea de oficio o por denuncia, los hechos que sean o

podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados estatal y demás disposiciones de la misma; y, en su caso, determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda de conformidad con lo señalado en la referida legislación.

Además, cuenta con la atribución de verificar por parte de los sujetos obligados el cumplimiento de los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como de los deberes de confidencialidad y seguridad, a los cuales se encuentran conminados por la normativa de la materia.

Por lo tanto, al tratarse el presente procedimiento de una posible vulneración a los principios y deberes en materia de datos personales señalados con anterioridad, esta Autoridad es competente para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el presente procedimiento, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna causal de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro dice: **ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**¹

Al efecto, del informe allegado por el sujeto obligado no se advierte que éste haya señalado alguna causal de improcedencia. Una vez realizado el análisis correspondiente a las constancias que integran el presente asunto, este órgano garante determina que no se advierte la

¹ No. Registro: 912,948 Jurisprudencia Materia(s): Civil Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN Tesis: 6 Página: 9

actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que se deberá proceder al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Análisis y fondo del asunto.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a entrar al estudio de los autos que integran el presente procedimiento iniciado en contra del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, por lo que, es necesario puntualizar las siguientes consideraciones.

En el presente caso, tenemos que la investigación previa que dio origen al presente procedimiento fue iniciada por este Instituto en virtud de la remisión de los autos del expediente de recurso de revisión RR/1259/2022 por la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, esto, en razón de lo siguiente.

1. El día 08-ocho de agosto de 2022-dos mil veintidós, un particular realizó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, mediante la cual requirió el grado de estudios de la servidora pública [...] Documento que lo acredite.
2. Por lo anterior, en fecha 22-veintidós del mismo mes y año, el sujeto obligado brindó atención a la referida solicitud, señalando que el grado de estudios es Secretaria Inglés – Español y entregó el documento que lo acredita en versión pública.
3. Ante la respuesta del sujeto obligado, el día 12-doce de septiembre de la anualidad pasada, el promovente interpuso un recurso de revisión, inconformándose de la clasificación de la información, la falta de fundamentación y motivación, la información incompleta y la clasificación de la misma.

4. En consecuencia, en fecha 09-nueve de enero del año en curso, el Pleno de este órgano autónomo aprobó la resolución del expediente de recurso de revisión de mérito, a través de la cual determinó MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información, instruyéndosele a fin de que realizara de nueva cuenta la versión pública de la información proporcionada, donde clasificara como confidencial la información relativa al resultado de evaluaciones, promedio general de aprovechamiento y clave de alumno de la servidora pública respecto de la cual se solicitó la información.

5. Asimismo, la citada Ponencia ordenó remitir copia certificada del expediente de referencia a la Dirección de Datos Personales de este organismo, a fin de que tuviera conocimiento del mismo, y en su caso procediera a tramitar lo que en derecho correspondiera.

Ante tal panorama, la referida Dirección realizó el análisis de las constancias remitidas y específicamente de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, de la cual se confirmó que le fue entregado al promovente de la solicitud de acceso a la información la clave de alumno de una persona servidora pública.

Motivo por el cual, este órgano garante ordenó el inicio de la investigación previa IDP/006/2023 en contra del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, a fin de dilucidar sobre los hechos que presuntamente podrían constituir un incumplimiento a la Ley de la materia, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

En esa inteligencia, es preciso destacar, que, durante la substanciación de la citada investigación previa, se realizaron diversos

requerimientos de información al sujeto obligado de mérito, los cuales fueron atendidos en tiempo y forma por el responsable, desprendiéndose de los mismos la declaración del sujeto obligado respecto a que fue subsanada la versión pública respectiva y que tal omisión, fue debido a un error involuntario.

Además, de las constancias que obran agregadas a los autos se advierte que, la persona servidora pública titular de los datos personales no fue informada de la comunicación a terceros que se realizó de los mismos, motivo por el cual se acreditó un indebido tratamiento de datos personales por parte del sujeto obligado.

En tal guisa, se concluyó que esta Autoridad contaba con elementos suficientes que hacían presumir que el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley de la materia y demás marco normativo aplicable; motivo por el cual, se ordenó iniciar el **Procedimiento de Verificación en contra del citado sujeto obligado.**

Ahora bien, resulta imperioso precisar que, durante la substanciación del presente procedimiento, fue posible advertir, del certificado de estudios otorgado por el sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información de mérito, sin el testado correspondiente además de la clave de alumno, la fotografía (imagen) de la servidora pública titular de la información.

Ante tal panorama, es necesario resaltar que, la información concerniente a la **clave de alumno y fotografía (imagen) de una servidora pública**, de conformidad con el numeral 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados², constituyen datos personales, los cuales tienen el carácter

² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

de información confidencial; la primera de las mencionadas por ser un dato de identificación ante una institución educativa, y la fotografía, al constituir la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; motivo por el cual, el responsable tiene la obligación de garantizar su debida protección, a la luz de lo estipulado por la norma estatal de la materia.

Al efecto, considerando que el sujeto obligado utilizó los citados datos personales para otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, se tiene que realizó un tratamiento de los mismos, entendiéndose por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, esto de conformidad con la fracción XXXVIII del numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León³.

Por lo que, al realizar el tratamiento de dicha información de carácter confidencial, el sujeto obligado debía observar lo establecido en la citada Ley de la materia, específicamente en los artículos 16⁴ y 36⁵,

siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas:

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXVIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y

⁴ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

mismos que señalan que los responsables, al realizar el tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como los deberes de confidencialidad y seguridad.

Bajo tal tesitura, y debido a que el objeto y alcance del presente Procedimiento de Verificación es:

Verificar que el responsable esté dando cumplimiento a los principios y deberes rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley de la materia, y demás marco normativo aplicable, específicamente lo relativo a los **principios de licitud, consentimiento, información y responsabilidad.**

Se procederá al análisis de cada uno de ellos, en base a la denuncia inicial, las manifestaciones realizadas por el responsable, así como las constancias que obran agregadas al expediente de cuenta.

Principio de consentimiento

En primer orden de ideas, resulta conveniente señalar que el **consentimiento** se entiende como una manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, y que puede presentarse de forma expresa o tácita, siendo la primera de éstas, cuando sea verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología; y tácita, cuando se haya puesto a disposición el aviso de privacidad, y el titular no haya manifestado su negativa para el tratamiento de los mismos, esto, según lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en

⁵ **Artículo 36.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en los artículos 3, fracción IX, 21 y 22⁶.

En tal tenor, al tener la **clave de alumno y la fotografía (imagen) de una servidora pública el carácter de datos personales**, son susceptibles de ser clasificados como información confidencial, y deben ser protegidos por el sujeto obligado, acorde a lo establecido por la referida Ley de la materia.

En ese sentido, se trae a la vista el diverso 3, fracciones IX y XXXVIII, de la legislación aplicable⁷, el cual indica el consentimiento como uno de los principios de datos personales que deben observar los responsables en el tratamiento de los mismos y establece que para que el sujeto obligado pueda realizar dicho tratamiento, es decir, llevar a cabo cualquier operación aplicada a datos personales, le es necesario contar con la manifestación de voluntad que autorice el mismo.

⁶
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos.

XXXVIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa mas no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales.

Artículo 21. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 23 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular.

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 22. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 23 de esta Ley.

⁷

Por lo cual, en el caso que nos ocupa, para realizar la comunicación de la clave de alumno y fotografía (imagen) de una de sus funcionarias, el responsable tenía la obligación de contar con la manifestación de voluntad libre, específica e informada de la referida titular.

Considerándose que, acorde a la legislación en la materia, el consentimiento puede encontrarse de forma tácito o expreso.

Siendo expreso, cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, y tácito, cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

En tal guisa, este organismo tuvo a bien realizar un requerimiento de información al sujeto obligado, a fin de que informara, entre otras cosas, si contaba con el consentimiento expreso de la titular de los datos personales para el tratamiento de los mismos, a lo cual, el responsable señaló lo siguiente:

“...en relación a los puntos 1, 2 y 3.- Se informa que, si se puso a disposición a la ciudadana [...], el aviso de privacidad correspondiente, en donde se le informaba la entrega de sus datos personales a terceros, mismo que en la presente se comparte. ...”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 22, último párrafo de la Ley de la materia, es obligación para el responsable contar con el consentimiento expreso de los titulares, cuando realice el tratamiento de datos sensibles, entendiéndose como tales, a aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, pudiendo ser, entre otros, los relativos al origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, datos genéticos o datos biométricos,

creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Empero, debido a que los datos personales analizados al presente, son los relativos a la clave de alumno y fotografía (imagen) de una persona, y que, para el caso en concreto, estos no se consideran sensibles, es posible colegir que, para el tratamiento de los mismos, el sujeto obligado podía contar sólo con el consentimiento tácito de su titular, puesto que, por regla general resulta válido, acorde al penúltimo párrafo del numeral señalado en el párrafo anterior.

Destacándose que el mismo se obtiene cuando el aviso de privacidad es puesto a disposición de los titulares de datos personales, y éstos no manifiesten su voluntad en sentido contrario.

Es decir, el sujeto obligado, al poner a disposición de la funcionaria el aviso de privacidad que informara el tratamiento que se realizaría a los datos personales que fueron otorgados como parte de la respuesta a una solicitud de acceso a la información, y siempre y cuando la ciudadana no manifestara su voluntad en sentido contrario, estaría dando cumplimiento a la obtención del consentimiento tácito.

Es por lo que, durante la substanciación del presente procedimiento, se solicitó al responsable indicara si puso a disposición de la titular el aviso de privacidad correspondiente, en donde se le informara la entrega de sus datos personales a terceros, como parte de la respuesta a una solicitud de acceso a la información y en su caso, remitiera el mismo; informando el sujeto obligado lo señalado en párrafos precedentes, y allegando a los autos 02-dos avisos de privacidad en copia certificada, de los cuales se desprenden como finalidades las que se enuncian enseguida:

- Integrar el expediente del personal
- Solicitud de empleo

- Elaborar contrato temporal de trabajo
- Realizar el Alta de Servicio Médico
- Reporte de Inasistencia
- Integración de Expediente Laboral
- Datos de control y estadísticas

Sin advertirse, de los citados documentos, la finalidad relativa al tratamiento de los datos personales para brindar atención a solicitudes de acceso a la información.

Bajo tal tesitura, es imperante mencionar que acorde la Ley de la materia, el cumplimiento al principio de consentimiento tácito se da cuando se pone a disposición de los titulares el aviso de privacidad correspondiente, y éstos no manifiestan su voluntad en sentido contrario, es decir, aceptan el tratamiento que se dará a sus datos personales, acorde a lo manifestado en dicho aviso.

Por lo que, resulta necesario indagar acerca de la puesta a disposición de la titular del aviso correspondiente, previo al tratamiento de su información confidencial para otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, lo cual, acorde al último párrafo del numeral 13 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León⁸, corresponde al sujeto obligado.

En ese sentido, en respuesta al requerimiento realizado por esta Autoridad mediante proveído del día 22-veintidós de agosto del presente año, referente a precisar la fecha de creación del aviso de privacidad respectivo, así como la fecha en que fue puesto a disposición el mismo y allegar los elementos probatorios que lo demuestren, el responsable informó lo siguiente:

⁸ **Artículo 13.** Cuando los datos personales no se recaben directamente del titular, éste tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir el aviso de privacidad por parte del responsable, para que, en su caso, manifieste su negativa al tratamiento de sus datos personales a través de los medios establecidos por el responsable.

En caso de que el titular no manifieste su negativa en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá que ha otorgado su consentimiento tácito para el tratamiento de sus datos personales, salvo prueba en contrario.

El responsable deberá documentar la puesta a disposición del aviso de privacidad.

"... se informa que la fecha de creación del aviso de privacidad, allegado en los autos que integran el presente asunto, fue el 31-treinta y uno de marzo del año en curso, acompañando al presente el medio de comunicación por el que se comparte dicho aviso de privacidad."

"...se informa que el aviso de privacidad se puso a disposición para su conocimiento a la C. [...], en fecha 03-tres de abril del año en curso, documento que se acompaña a la presente Contestación. ..."

Asimismo, el responsable allegó a los autos un documento en archivo electrónico, de fecha 31-treinta y uno de marzo de 2023-dos mil veintitrés, signado por la Enlace general de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en el cual se hace constar la entrega de avisos de privacidad correspondientes a dicha dependencia, señalándose en el mismo que la referida funcionaria se compromete a proporcionarlos a las áreas respectivas que recaban datos personales, a fin de que sean exhibidos los mismos en un lugar visible.

No obstante, el sujeto obligado fue omiso en remitir algún elemento probatorio que le permita acreditar que tal como lo informa, el aviso de privacidad respectivo fue puesto a disposición de la titular de los datos personales que fueron entregados como respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Además, la fecha de creación y supuesta puesta a disposición del documento, según lo manifestado por el propio sujeto obligado data de los meses de marzo y abril del presente año, cuando, según consta en autos, la entrega de la información confidencial se llevó a cabo el día 22-veintidos de agosto de 2022-dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; es decir, al día en que los datos personales de la titular fueron comunicados a terceros como parte de la respuesta a una solicitud de acceso a la información, no existía un aviso de privacidad correspondiente a tal tratamiento, y mucho menos, había sido puesto a disposición de la titular de los datos personales.

Aunado a lo anterior, como quedó asentado en párrafos precedentes, del aviso de privacidad allegado a los autos por el responsable, no se desprende la finalidad específica de la utilización de los mismos para brindar atención a solicitudes de acceso a la información, motivo por el cual, resulta imposible que la titular tuviera conocimiento del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, a fin de tomar decisiones informadas al respecto, y mucho menos otorgar un consentimiento tácito para el tratamiento de los mismos.

Por lo tanto, debido a lo anteriormente expuesto, se tiene que el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, **incumplió con el principio de consentimiento** exigido por la Ley de la materia, al no contar con el consentimiento tácito de una de una servidora pública adscrita, para la entrega de sus datos personales a terceros, como parte de la respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Principio de información

En correlación a lo establecido con antelación, en cuanto al cumplimiento del **principio de información**, en primera instancia, es necesario indicar, que acorde al primer párrafo del artículo 27, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁹, el mismo consiste en informar al titular, a través del aviso de privacidad las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Es decir, los responsables en materia de protección de datos personales tienen la obligación de poner a disposición de los titulares avisos de privacidad mediante los cuales informen las finalidades para las cuales serán recabados los mismos, avisos, que acorde a los

⁹ "Artículo 27. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto. (...)"



diversos 29 y 30 de la legislación estatal¹⁰, deben contener una determinada lista de requisitos, los cuáles son señalados explícitamente en los referidos numerales.

Así mismo, de acuerdo con los numerales 24 al 40 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, el responsable tiene las siguientes obligaciones en torno al principio de información:

1. Poner a disposición de los titulares de los datos personales materia de tratamiento el aviso de privacidad en los términos que fije la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
2. Poner a disposición del titular de los datos personales el aviso de privacidad, previo a la obtención de los datos a tratar, cuando éstos se obtengan de manera directa o personal del titular.

¹⁰ "Artículo 29. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificada e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias;

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

"Artículo 30. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo 29, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, el menos, la siguiente información:

I. El domicilio del responsable;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

a) El tratamiento de datos personales; y

b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y

VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

3. Poner a disposición del titular el aviso de privacidad al primer contacto que se tenga con éste, cuando los datos personales se hayan obtenido de una transferencia consentida, de una que no requiera el consentimiento, o bien de una fuente de acceso público.

4. Poner a disposición del titular el aviso de privacidad previo a iniciar el uso de los datos personales para la finalidad para la que se obtuvieron (aprovechamiento), cuando éstos no se hayan obtenido de manera directa del titular, el tratamiento no requiera del contacto con él y se cuente con datos para contactarlo, y,

5. Poner a disposición del titular el aviso de privacidad previo a iniciar el uso de los datos personales para las nuevas finalidades (aprovechamiento), cuando el responsable requiera tratar los datos para finalidades distintas y no compatibles con aquéllas para las cuales los recabó inicialmente.

6. Redactar el aviso de privacidad de manera que sea claro, comprensible y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, y atendiendo lo siguiente: no usar frases inexactas, ambiguas o vagas; tomar en cuenta los perfiles de los titulares, no incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico; no pre-marcar casillas en las que se solicite el consentimiento del titular, y no remitir a textos o documentos que no estén disponibles.

7. Ubicar el aviso de privacidad en un lugar visible y que facilite su consulta, con independencia del medio de difusión o reproducción que se utilice.

8. Comunicar el aviso de privacidad a encargados y terceros a los que remita o transfiera datos personales.

De igual manera, según lo dispuesto por los numerales 27 y 33 de la Ley de la materia¹¹, el aviso de privacidad debe ser difundido por los sujetos obligados, por medios tanto físicos como electrónicos, pudiéndose valer de cualquier formato físico, electrónico, sonoro o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información.

Es decir, el principio de información se tiene por cabalmente cumplido, cuando los responsables cuentan con avisos de privacidad que cumplan de forma íntegra con los requisitos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como en los Lineamientos emitidos para tales efectos, y a su vez, que pongan a disposición de sus titulares los referidos avisos, de manera previa a la obtención, o bien al aprovechamiento de éstos, debiendo hacerlo de manera física y electrónica.

En virtud de lo anterior, tal como se señaló previamente, mediante el informe de fecha 06-seis de junio de la anualidad que transcurre, el sujeto obligado allegó a los autos copia certificada de 02-dos avisos de privacidad, uno de ellos que hace referencia a servicio social y prácticas profesionales y el segundo de los mencionados que lleva como título "Aviso de privacidad integral", pudiéndose advertir que el primero de los mencionados no tiene relación con los hechos materia del presente asunto; motivo por el cual, se procederá al análisis del aviso de privacidad integral allegado a los autos, el cual a mayor abundamiento se ilustra enseguida:

¹¹ **Artículo 27.** El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.
Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.
Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Artículo 33. Para la difusión del aviso de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, sonoros o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información a que se refiere la presente Ley.





Coahuila de Zaragoza

Santa Catarina

AVISO
de Privacidad Integral

La Dirección de Recursos Humanos de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, con domicilio en la Torre Administrativa ubicada en la calle Librado García, No. 211, Col. Centro de Santa Catarina, C.P. 66350, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás normativa aplicable.

Los datos personales que recibamos los utilizaremos para las siguientes finalidades:

- Solicitud de Empleo;
- Elaborar Contrato Temporal de Trabajo;
- Realizar el Alta del Servicio Médico;
- Reporte de Inasistencia;
- Integración de Expediente Laboral.

De manera adicional, los datos personales que nos proporciona podrán ser utilizados para contar con datos de control y estadísticas, así como los datos personales serán eliminados de la información estadística, por lo que no será posible identificar a los sujetos.

Para las finalidades antes señaladas solicitamos los siguientes datos personales:

- **Solicitud de Empleo:** nombre, profesión, peso, estatura, puesto que solicita, sueldo que pretende, calle, número, colonia, ciudad, teléfono, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, RFC, número de seguro social, número del SAR, región, disponibilidad (escolaridad), nombre de la escuela, carrera, años, fecha, lugar, certificado, empleo actual o último, dirección de la empresa, puesto desempeñado, tiempo, motivo de separación, sueldo actual y base, domicilio, teléfono, funciones, nombre de su último jefe, prestaciones que percibe, puestos, organizaciones civiles u otras organizaciones, datos familiares (nombre, edad, parentesco, ocupación, empresa, domicilio y/o teléfono), referencias (nombre, teléfono, empresa, domicilio y teléfono);
- **Contrato Temporal de Trabajo:** nombre, edad, sexo, nacionalidad, estado civil, domicilio;
- **Alta del Servicio Médico:** número de nomina, nombre, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, CURP, domicilio, teléfono, departamento, firma;
- **Reporte de Inasistencia:** número de nomina, nombre, departamento, motivo de ausencia, firma, fecha;
- **Expediente Laboral:** solicitud de empleo, copia identificación (p.e), copia acta de nacimiento, copia CURP, copia RFC, copia de tres cartas de recomendación laborales o personales, carta de no antecedentes penales, carta de no inhabilitado, copia de cartilla militar, resultado de exámenes médicos (solicitados por la Clínica Municipal), copia de comprobante de estudios, dos fotografías.

Transferencias

Se afirma que para dar de alta al Servicio Médico sus datos serán transferidos a la Dirección de Servicios Médicos Municipales para el resto de los trámites o servicios no serán transferidos sus datos. Así como existen dependencias que sean relevantes para atender su solicitud y requerimientos de información de una autoridad competente, que están debidamente fundadas o justificadas.

Si no desea dar su consentimiento para la transferencia de sus datos personales, puede manifestar su negativa para el tratamiento de estos, en el correo de la Unidad de Transparencia de este Municipio transparencia@pccatamarca.gob.mx

Fundamento

La Dirección de Recursos Humanos trata los datos personales antes señalados con fundamento en el Artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, fascículo CCXXXV, CCXXXVII, CCXXXVIII, CCXXXIX, CXLV, CXLVI y CXLVII.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Usted podrá ejercer sus derechos ARCO directamente ante la Unidad de Transparencia del Municipio, ubicada en calle Librado García número 211, colonia centro, C.P. 66350, Santa Catarina, Nuevo León, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.transparencia.org.mx>)

Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia, auxiliar a través de <http://www.transparencia.org.mx> o bien, comunicarse al Tel. 8070 1700 extensión 3230.

Cambios en el aviso de privacidad

En caso de que exista un cambio en el aviso de privacidad, lo avisaremos de su consentimiento a través de e página www.transparencia.org.mx o bien de manera presencial en nuestras instalaciones cuando usted copie del aviso de privacidad integral.

Torre Administrativa | Librado García 211, planta Centro de Santa Catarina | P. de. 66350 | www.transparencia.org.mx

Por consiguiente, se procede al análisis del contenido del citado documento, con base en los requisitos indicados en los numerales 29 y 30 de la Ley en la materia, observándose lo que a continuación se indica:

Aviso de Privacidad Integral

I. Denominación y domicilio del responsable: **Se señala como tal a la Dirección de Recursos Humanos de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, con domicilio en la Torre Administrativa ubicada en la calle Librado García No. 211, Col. Centro de Santa Catarina, C.P. 66350.**

II. Finalidades: **se establece que serán necesarios para (i) solicitud de empleo; (ii) elaborar contrato temporal de trabajo; (iii) realizar el alta del servicio médico; (iv) reporte de inasistencia; (v) integración de expediente laboral; y (vi) contar con datos de control y estadísticas.**

III. Datos personales que son sometidos a tratamiento: (i) **nombre profesión, peso, estatura, puesto que solicita, sueldo que pretende, calle, número, colonia, ciudad, teléfono, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, RFC, número de seguro social, número del SAR, religión, disponibilidad; escolaridad: nombre de la escuela, carrera, años, fecha, lugar, certificado; empleo actual o último, nombre de la empresa, puestos desempeñados, tiempo, motivo de separación, sueldo inicial y final, domicilio, teléfono, funciones, nombre de su último jefe, prestaciones que percibe, puesto, organizaciones civiles u otras organizaciones, datos familiares, nombre edad, parentesco, ocupación, empresa, domicilio y/o teléfono; referencias: nombre, ocupación, empresa, domicilio y teléfono.**

Nombre, edad, sexo, nacionalidad, estado civil, domicilio.

Número de nómina, nombre fecha de nacimiento, sexo, estado civil, CURP, domicilio, teléfono, departamento, firma.

Número de nómina, nombre, departamento, motivo de ausencia, firma, fecha.

Solicitud de empleo, copia de identificación (INE), copia de acta de nacimiento, copia CURP, copia RFC, copia de tres cartas de recomendación laborales o personales, carta de no antecedentes penales, carta de no inhabilitación, copia de cartilla militar, resultado de exámenes médicos (expedidos por la clínica municipal), copia de comprobante de estudios, dos fotografías.

IV. Transferencias: **se informa que los datos personales se transferirán a la Dirección de Servicios Médicos Municipales.**

V. Fundamento legal: **se indica que es con base en el artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de SANTA Catarina.**

VI. Mecanismos y medios disponibles para que el titular manifieste su negativa para el tratamiento de datos personales para finalidades o transferencias que requieran su consentimiento: **en el correo de la Unidad de Transparencia del Municipio.**

VII. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer los derechos ARCO: **se señala que se podrán ejercer directamente ante la Unidad de Transparencia del Municipio o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

VIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia: **no se indica.**

IX. Medios para comunicar a los titulares cambios en el aviso de privacidad: **se indica la página de internet www.stacatarina.gob.mx.**

Del contenido anteriormente estudiado, se desprende lo siguiente:

1. Se indica como responsable del tratamiento de los datos personales a una unidad administrativa municipal y no al sujeto obligado.
2. No se informa la finalidad específica del tratamiento de los datos personales para ser comunicados al brindar atención a solicitudes de acceso a la información.
3. La liga electrónica proporcionada para conocer los cambios al aviso de privacidad no remite directamente al mismo, sino al apartado relativo a la Unidad de Transparencia del portal general de internet del responsable.
4. No se indica el domicilio de la Unidad de Transparencia.

De la revisión anterior, se concluye que, el aviso de privacidad remitido por el sujeto obligado a fin de acreditar que se informó a la titular de los datos personales sobre la comunicación de su información a terceros, como parte de la respuesta a una solicitud de acceso a la información, **no se encuentra elaborado conforme a lo exigido** por la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Nuevo León, así como con los requisitos establecidos en los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto se obtiene que, el sujeto obligado sí cuenta con un aviso de privacidad específico en el cual se establecen tratamientos relativos a la organización, control, formación y selección de empleados del Municipio; no obstante, del mismo no se desprenden la totalidad de las finalidades para las cuáles utilizaría la información adquirida, específicamente su uso para atender solicitudes de acceso a la información.

Ante tal panorama, al considerar que el origen del objeto del aviso de privacidad, es informar el cómo y para qué serán tratados los datos recabados, se puede señalar que, al ser omiso el documento en especificar tal tratamiento, se deja a la ciudadana en un estado de indefensión, al no conocer las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas para las que fueron recabados sus datos personales, y de esta manera, se vulnera su derecho a la autodeterminación informativa, la cual consiste en poder tomar decisiones informadas al respecto.

En el mismo sentido, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que mediante informe rendido el día 17-diecisiete de mayo del año en curso, el sujeto obligado señaló haber informado a la titular de los datos personales, la finalidad para la cual sería utilizado su certificado de estudios, a través de la solicitud de empleo que fue debidamente signada por ésta, al recabársele su información.

No obstante, tal como se estableció en el auto de inicio del presente procedimiento, tal argumento no resulta válido para el caso en concreto, ya que de tal consentimiento no se advierte la finalidad específica para la cual fueron utilizados los datos personales en estudio; además de que, acorde a las disposiciones legales previamente expuestas, el medio idóneo para informar a los titulares el tratamiento al que serán sometidos sus datos personales es el aviso de privacidad que cuente con todos los elementos, lo cual fue omiso en observar el sujeto obligado.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado con antelación, se concluye que el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, **incumplió con el principio de información** establecido en la legislación estatal en la materia, debido a que, el aviso de privacidad con el que cuenta, no indica la finalidad específica del tratamiento para el cual fueron utilizados los datos personales de la titular.

Principio de licitud

En tal tenor, respecto al principio de licitud los artículos 17 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y el diverso 7 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹², establecen que todo responsable se encuentra obligado a recabar y tratar los datos personales de los titulares conforme a las facultades y atribuciones expresamente conferidas en las leyes que le sean aplicables; así como con apego y cumplimiento a la Ley de

¹² "Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera."

"Artículo 7. Principio de Licitud. El responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General, los presentes Lineamientos, la legislación mexicana que le resulte aplicable, y en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares."

la materia y demás normativa mexicana o del derecho internacional que le resulte aplicable.

En virtud de lo anterior, a fin de dilucidar si el responsable se sujetó a las facultades o atribuciones legales con las que cuenta para el tratamiento de los datos personales de sus titulares, se realizó un análisis al marco normativo del sujeto obligado, específicamente a diversas normas aplicables para el caso en concreto, encontrándose lo que a continuación se transcribe:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

Artículo 165.- *Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado (...).*

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

Artículo 2.- *El Municipio constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración. Se entenderá por autonomía municipal la titularidad del Municipio de gestionar, organizar y resolver, mediante sus representantes elegidos democráticamente, todos los asuntos en el ámbito de su competencia constitucional y legal, así como la libre administración de sus recursos.*

Artículo 33.- *El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

(...)

X. *En materia de Transparencia, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental:*

a) *Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera el Municipio mediante procedimientos sencillos y expeditos, conforme a la Ley de la materia;*

b) Para los Municipios con poblaciones mayores a 20 mil habitantes, establecer un órgano municipal de Transparencia en el que se incluya a organismos ciudadanos y representantes de la sociedad civil, teniendo por objetivo principal el de facilitarle al ciudadano el acceso al derecho a la información pública municipal, así como garantizar la protección de los datos personales en propiedad de la autoridad municipal;

Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Santa Catarina:

Artículo 20.- La Secretaría de la Contraloría y Transparencia es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables. Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia:

(...)

LVIII. Vigilar en el ámbito de competencia municipal el cumplimiento de la legislación y reglamentación correspondiente en materia de transparencia y acceso a la información pública;

(...)

LX. Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Nuevo León, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normativas afines aplicables a los temas de Protección de datos personales, Gobierno abierto y Rendición de cuentas;

(...)"

De los preceptos legales anteriormente ilustrados se desprende entre otras cosas, que los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí, y serán gobernados por un Ayuntamiento, el cual ejercerá la competencia otorgada por la Constitución al gobierno municipal.

Por otro lado, que entre las facultades con las que cuenta el Ayuntamiento se encuentran la de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera el Municipio, y garantizar la protección de los datos personales en poder de la autoridad municipal.

Finalmente, que la dependencia municipal encargada de cumplir y hacer cumplir las normativas en materia de transparencia y protección de datos personales de los ciudadanos en poder del Municipio lo es la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del sujeto obligado.

En ese sentido, acorde a las normas legales previamente analizadas se corrobora que el responsable cuenta con la atribución legal de dar trámite a las solicitudes de información que se le realicen, así como de garantizar la debida protección de los datos personales que se encuentren en su poder, esto, de conformidad con las legislaciones legales aplicables.

En tal tenor, y acorde a lo señalado con antelación, es importante mencionar que para llevar a cabo de manera efectiva la atención a la solicitud de información de la cual deriva la denuncia de mérito, el responsable debía acatar lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, específicamente lo señalado por los numerales 58, fracción II, 91, fracción VI, 125,131, fracción I, 136 y 141, párrafo primero, y 145 mismos que al tenor indican:

"Artículo 58. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

"Artículo 91. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado."

"Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General."

"Artículo 131. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)"

"Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 141. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)"

"Artículo 145. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."

De lo anterior, se desprende por una parte, la atribución de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para atender las solicitudes de información, así como la facultad de la cual gozan los responsables

para, en caso de ser necesario, realizar una clasificación de la información que obra en su poder cuando ésta encuadre en algún supuesto de reserva o confidencialidad; que dicha clasificación deberá realizarse en el momento en que se reciba una solicitud de información; y que a fin de estar en posibilidad de atender la misma, se podrán emitir versiones públicas de los documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por otra parte, que se considera información confidencial la relativa a los datos personales y que los sujetos obligados serán responsables de los que obren en su poder, y deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos; es decir, el responsable **tiene la obligación de proteger los datos personales de sus titulares, al recibir y dar respuesta a solicitudes de información pública.**

Finalmente, que acorde al numeral 145, para el que el responsable pueda permitir el acceso a información confidencial, es necesario que cuente con el consentimiento de los titulares de la misma.

Sin embargo, de las documentales agregadas a los autos, así como de las manifestaciones esbozadas por las partes, es posible colegir que el sujeto obligado al momento de realizar la respuesta a la solicitud de información del denunciante, fue omiso en acatar lo exigido por la Ley de Transparencia estatal, puesto que, realizó la versión pública correspondiente de forma incorrecta, al omitir testar la clave de alumno y fotografía (imagen) de la persona servidora pública titular de la información otorgada; además, de no contar con el consentimiento de la citada particular para realizar la entrega de sus datos personales, al dar respuesta a solicitudes de información; por lo cual, **no se sujetó a las atribuciones y facultades establecidas en dicha norma legal**, ya que no adoptó las medidas necesarias que garantizaran la seguridad de dicha información confidencial, pues, tal como quedó corroborado en párrafos previos, realizó una transmisión o comunicación de datos personales a una tercera persona sin el consentimiento de su titular.

Aunado a lo anterior, y en virtud de que, como quedó acreditado en el estudio al principio de consentimiento, el responsable fue omiso en observar el mismo, al realizar el tratamiento de los datos personales de uno de sus funcionarios; por lo que, no apegó su actuar en base a lo exigido por los numerales 16, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, la cual le es aplicable y de observancia obligatoria, por formar parte del catálogo de sujetos obligados que deben acatar sus disposiciones.

Es por lo que, debido a lo anteriormente señalado, se colige que el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, **incumplió con el principio de licitud**, al realizar el tratamiento de los datos personales de una persona servidora pública, sin sujetarse a las facultades o atribuciones que su normativa aplicable le confiere, así como con apego a lo establecido por la Ley de la materia.

Principio de responsabilidad

En otro orden de ideas, en cuanto al **principio de responsabilidad**, la normativa estatal en materia de protección de datos personales en sus numerales 34 y 35¹³, establece como una obligación para los sujetos obligados el implementar diversos mecanismos, a fin de acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones estipulados en la misma.

En ese sentido, el cumplimiento al principio de responsabilidad se cumple por parte de los responsables, al realizar lo siguiente:

¹³ **Artículo 34.** *El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 35 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular o a la Comisión, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.*

- Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.”

Ahora bien, ya que el motivo de inicio del presente procedimiento fue la comunicación de datos personales sin el consentimiento de su titular, lo cual fue acreditado por este Instituto en los puntos anteriores, y

como consecuencia se confirmó un incumplimiento a los principios de consentimiento, información y licitud por parte del responsable, esta Autoridad llevó a cabo diversos requerimientos de información a fin de corroborar que el sujeto obligado estuviera atendiendo al principio de responsabilidad, por lo cual, solicitó remitir las Políticas y programas de protección de datos personales internas, el Sistema de Supervisión y vigilancia para comprobar el cumplimiento de las citadas políticas, así como el Programa anual de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales, para el año 2022-dos mil veintidós.

Motivo por el cual, en fecha 04-cuatro de julio de la anualidad que transcurre, el responsable remitió el acta de la sesión extraordinaria número 013/2023 aprobada por el Comité de Transparencia del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, el día 17-diecisiete de febrero del presente año, la cual contiene las Políticas y programas de protección de datos personales en posesión de la citada municipalidad y el programa de capacitación y actualización en materia de datos personales 2023-dos mil veintitrés.

Asimismo, fue remitido copia simple de un listado de asistencia a un curso en materia de datos personales presuntamente realizado el 09-nueve de noviembre de 2022-dos mil veintidós.

De igual manera, mediante informe presentado el día 07-siete de agosto del año en curso, el sujeto obligado allegó a los autos copia del Sistema de Gestión de Seguridad de datos personales de Santa Catarina, Nuevo León, informando que en el mismo se encuentran inmersos los puntos relativos a Revisiones y Auditorías, así como Acciones para la mejora continua del programa.

Por lo que, una vez analizadas las referidas documentales, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

De las políticas y programas de protección de datos personales se desprenden diversas obligaciones dirigidas a los servidores públicos adscritas al Municipio, entre las cuales se destacan, debido al caso en concreto las relativas a las fracciones I, VII, IX, así como el punto 8, referentes a: (i) recabar el consentimiento de los titulares al momento de obtener los datos personales, informándoles sobre las finalidades del tratamiento mediante el aviso de privacidad, (ii) evitar revelar o permitir que sea revelado a terceros datos personales sin autorización expresa de los titulares, (iii) la prohibición de reproducir por algún medio a terceros la información escrito o verbal que haya recibido de los titulares, previo al consentimiento; y, (iv) tratarlos de forma lícita conforme a las disposiciones legales aplicables.

Es decir, la citada documental, contiene deberes explícitos dirigidos a los funcionarios adscritos al sujeto obligado, a fin de que los mismos observen los principios y deberes en materia de protección de datos personales; sin embargo, como fue señalado con antelación, según de autos se desprende, la misma fue aprobada el 17-diecisiete de febrero de 2023-dos mil veintitrés, por lo que, se infiere, que a la fecha en la cual se dio la comunicación de datos personales de la servidora pública a terceros, sin su consentimiento, esto es, al 22-veintidós de agosto de 2022-dos mil veintidós, el personal adscrito al sujeto obligado no contaba con directrices documentadas que establecieran las obligaciones en materia de protección de datos personales a las cuáles se encuentra conminado.

En el mismo sentido, el responsable remite, a fin de acreditar la capacitación de su personal un programa de capacitación y actualización correspondiente al año 2023-dos mil veintitrés y no el concerniente al año 2022-dos mil veintidós, fecha en la cual se suscitaron los hechos objeto del presente procedimiento.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que el funcionario encargado de atender la solicitud de acceso a la información de mérito, fue el Director de Recursos Humanos del Municipio, quien sí cuenta con

capacitación en la materia, remitiendo, a fin de probar su dicho, copias de listados de asistencia y fotografías de un curso en materia de protección de datos personales impartido el día 23-veintitrés de enero del presente año, de los cuales se desprende la asistencia del funcionario; destacándose, que tal como fue señalado previamente, la citada capacitación fue posterior a la fecha en la cual se comunicaron datos personales.

Por otro lado, en cuanto al documento que llevo como título "Sistema de Gestión de seguridad de datos del sujeto obligado, se advierte un apartado denominado "Política de Gestión de los Datos Personales" en el cual se estipula la obligación para todos los servidores públicos del Municipio de cumplir con lo señalado en el referido Sistema de Gestión, a fin de garantizar que el tratamiento de datos personales que se realice en las áreas administrativas cumpla con los principios, deberes y obligaciones previstas en la normativa aplicable de la materia.

No obstante, del contenido del documento no se advierte cómo se atenderá el cumplimiento a los citados principios y deberes de datos personales, no se indican las obligaciones que tienen los servidores públicos a fin de observar el mismo al realizar el tratamiento de datos personales, ni las consecuencias a nivel interno, por no atender las citadas obligaciones en el ejercicio de sus atribuciones, sino que se hace alusión a sanciones señaladas en la Ley estatal de la materia, que en su caso, el órgano garante tiene facultades para imponer.

De igual manera, este organismo solicitó al responsable indicara si se ha hecho del conocimiento de sus servidores públicos el documento referido en el párrafo precedente, informando el sujeto obligado que no se tiene conocimiento de lo anterior; además, de las constancias allegadas a los autos, no se desprende constancia alguna que acredite la difusión de tal documental a los servidores públicos que realicen tratamientos de datos al interior del organismo, aún y cuando del mismo documento del Sistema de Gestión, se desprende en la fracción IX, que el Comité de Transparencia en coordinación con la

Unidad de Transparencia lo deberán hacer del conocimiento de todas las áreas administrativas del Municipio.

Finalmente, del apartado contenido en el documento señalado con antelación, el cual lleva como rubro "Revisiones y auditorías" se desprende como objetivo el revisar la eficiencia y eficacia del Sistema de Gestión de Seguridad de datos personales, a través de diversas revisiones administrativas indicadas en el mismo; sin embargo, resulta imposible que se pueda atender tal documento por parte de los servidores públicos, cuando ni siquiera tienen conocimiento de la existencia y contenido del mismo.

Además, de tal apartado no se advierte señalamiento alguno referente a la supervisión y vigilancia interna y/o externa, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales, lo cual fue requerido por esta Autoridad durante la substanciación del presente procedimiento.

Por lo cual, se colige que, a la fecha de los hechos señalados por el denunciante, el sujeto obligado no contaba con políticas y programas internos de protección de datos personales debidamente implementados y hechos del conocimiento de su personal, así como con un sistema de supervisión y vigilancia del cumplimiento de las mismas, razón por la cual, tal como quedó asentado con antelación, ninguno de sus servidores públicos garantizó que se protegieran los datos personales de una servidora pública al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, o en su caso, fuera recabado su consentimiento para dicho tratamiento, así como que se le informara del mismo a través del aviso de privacidad correspondiente, observando de esta manera los principios de consentimiento, información y licitud.

Asimismo, en razón de que, el sujeto obligado no acreditó haber implementado un programa de capacitación en materia de protección de datos personales dirigido a su personal durante el año 2022-dos mil veintidós, y debido a que las sesiones cursadas por los funcionarios

adscritos se llevaron a cabo en fecha posterior a la citada anualidad, se concluye que, el personal empleado del sujeto obligado, en especial el responsable de brindar atención a solicitudes de acceso a la información, no cuenta con constante y suficiente capacitación en materia de datos personales, la cual tiene como objetivo, formar servidores públicos conscientes de sus responsabilidades y deberes respecto a la protección de datos personales, a fin de que identifiquen su contribución para cumplir con las obligaciones establecidas en las disposiciones legales y normativas aplicables, situación que coloca en constante riesgo de vulneración la información que es sometida a tratamiento por el responsable.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es dable concluir, que **el sujeto obligado no atendió las obligaciones a las que se encuentra conminado por la Ley de la materia**, al no garantizar la puesta a disposición del aviso de privacidad, durante el registro de titulares para un evento a través de medios electrónicos.

Asimismo, se acredita que **los mecanismos adoptados a la fecha por el responsable para el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la Ley de la materia resultan insuficientes**, debido a que (i) a la fecha en la cual se comunicaron datos personales como parte de la respuesta a una solicitud de acceso a la información, el personal adscrito al sujeto obligado no contaba con directrices documentadas que establecieran las obligaciones en materia de protección de datos personales a las cuáles se encuentra conminado, y (ii) el referido personal no cuenta con la capacitación necesaria para la atención de sus funciones en las cuáles realizan tratamiento de datos personales.

Por lo que, debido a lo previamente señalado, se concluye que, el sujeto obligado **incumplió con el principio de responsabilidad**.

Consecuentemente, y en razón de todo lo estudiado con antelación, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, colige que el **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, quien tiene el carácter de responsable en materia de protección de datos personales, **INCUMPLIÓ con los principios de consentimiento, información, licitud, y responsabilidad**, a los que se encuentra conminado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

CUARTO: Efectos del fallo.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado en el presente considerando, el Pleno de este Instituto emite las siguientes:

MEDIDAS

PRIMERA: Con fundamento en los artículos 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, con relación a los **principios de consentimiento, información y licitud**, se conmina al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones, en las cuales otorgue respuesta a solicitudes de información que contengan datos personales, proceda a la clasificación de la información confidencial correspondiente, y elabore versiones públicas en donde se proteja la misma, acorde a las disposiciones legales aplicables.

SEGUNDA: De conformidad a lo señalado por los numerales 151 y 152 de la Ley de la materia, en cuanto al **principio de consentimiento**, se instruye al responsable para que en futuras ocasiones, evite realizar tratamientos de datos personales para finalidades para las cuales no cuente con el consentimiento respectivo, o en su defecto, recabe el consentimiento expreso de los titulares, cuando sea necesario, o en su caso, el consentimiento tácito, poniendo a disposición de los titulares de

datos personales el aviso de privacidad correspondiente de manera previa al tratamiento.

TERCERA: Con fundamento en los artículos 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en cuanto al **principio de licitud**, se exhorta al responsable a recabar y tratar los datos personales de los titulares con apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas y de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley estatal de la materia

Con relación a las medidas que deberá adoptar el responsable identificadas como PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, señaladas con antelación, es menester que remita a este organismo, **copia certificada de la expresión documental** que acredite que comunicó a sus diversas unidades administrativas que tiene adscritas, la necesidad de la implementación de las mismas, en el ámbito de su competencia.

CUARTA: De conformidad con los numerales 151 y 152 de la Ley de la materia, con relación al **principio de información**, se instruye al responsable para que, emita de nueva cuenta el aviso de privacidad relativo a la selección y reclutamiento de personal, en el cual se informe la finalidad específica de poder atender solicitudes de acceso a la información, especificando los datos personales que pueden ser otorgados como respuesta a las mismas, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como debiendo contener los requisitos que marca la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como de conformidad con lo estipulado por los Lineamientos en materia de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, aprobados por el Pleno de este Instituto en el mes de agosto del año 2020-dos mil veinte.

Asimismo, se le conmina a poner a disposición de sus servidores públicos el nuevo aviso de privacidad, con las adecuaciones indicadas previamente.

Respecto a dicha medida, resulta necesario que el responsable remita a este organismo **copia certificada del referido aviso de privacidad con las especificaciones anteriormente señaladas, así como de la expresión documental que acredite la puesta a disposición del citado documento a cada uno de sus funcionarios.**

QUINTA: Acorde a los diversos 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación al **principio de responsabilidad**, se instruye al sujeto obligado a fin de que adopte e implemente mecanismos para asegurar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley de la materia, debiéndolas incluir en las expresiones documentales que sean autorizadas por su Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 98 de la norma estatal, en relación con lo dispuesto por los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, y a fin de garantizar el cumplimiento a la medida previamente señalada, el responsable deberá remitir a este órgano autónomo, **la expresión documental certificada de:**

- (i) **El Sistema de supervisión y vigilancia interna o externa para comprobar el cumplimiento de sus políticas y programas de protección de datos personales internas;**
- (ii) **Evidencia de participación de por lo menos una capacitación en materia de protección de datos personales durante el segundo semestre del año 2023-dos mil veintitrés, dirigida al personal de la Dirección de Recursos Humanos, así como todo el que brinde atención a las solicitudes de acceso a la información, en la cual se incluya lo relativo a la observancia a los**

principios y deberes establecidos en la Ley de la materia.

En tal contexto, para el cumplimiento de las medidas impuestas, se le concede al sujeto obligado señalado como responsable, un plazo que no podrá exceder de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento a través de su Comité de Transparencia a las mismas, en los términos antes precisados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como el numeral 179 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

En otro orden de ideas, dentro del término de **03-tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando las constancias o documentos que justifiquen dicho acatamiento, de conformidad con el artículo 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por disposición del numeral 157 de la Ley de la materia, así como el diverso 180 de los Lineamientos señalados en el párrafo anterior.

APERCIBIDO el sujeto obligado, que, de no cumplir con lo anterior, dentro del término establecido, podrán imponerse en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 10, 13 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los diversos 1, 2, 16, 17, 18, 21, 27, 34, 50, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 146 y 151 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, **se determina que el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, INCUMPLIÓ con los principios de consentimiento, información, licitud y responsabilidad**, al no acreditar contar con el consentimiento tácito ni expreso de una de sus funcionarias para la entrega de sus datos personales a terceras personas, al otorgar respuesta a una solicitud de información; por tener un aviso de privacidad que no cumple con la totalidad de los elementos establecidos en la norma, así como por ser omiso en ponerlo a disposición de la referida titular; al realizar el tratamiento de los citados datos personales sin sujetarse a las facultades o atribuciones que su marco normativo le confiere; por utilizar datos personales de una titular para finalidades distintas a las que dieron origen al tratamiento; y por no contar con mecanismos adoptados para el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 152, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, este organismo ordena dar **vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Acorde a lo señalado por el artículo 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se imponen al sujeto obligado responsable las **MEDIDAS** señaladas en el considerado Cuarto del presente fallo, debiendo atenderlas **en el término máximo de 10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que

sea notificado de la resolución de mérito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 154, fracciones III, 155, fracción V y 171 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León; notifíquese la presente resolución **al sujeto obligado**, en los medios señalados en autos para tal efecto, y al **Órgano de Control Interno** mediante oficio en su recinto oficial.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Presidenta, **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, el Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, el Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y la Consejera Vocal, licenciada **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha 20-veinte de diciembre de 2023-dos mil veintitrés firmando al calce para constancia legal.



LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ
ENCARGADO DE DESPACHO

LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA
CONSEJERA VOCAL

LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
CONSEJERA VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 20-VEINTE DE DICIEMBRE DE 2023-DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL EXPEDIENTE PV/003/2023, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, QUE VA EN 48-CUARENTA Y OCHO PÁGINAS.